



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1143/2020

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02460-2018-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Diovani Tapia Gonzales contra la resolución de fojas 239, de fecha 25 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de diciembre de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra Lucy Esther Barrera Machado, directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de San Juan de Miraflores y el procurador del Ministerio de Educación. La demanda tiene por objeto dejar sin efecto la resolución N° 5422-2014-UGEL.01-SJM, que concluye su contrato laboral y, por tanto, se le restituya en el cargo de psicóloga que venía desempeñando. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso y defensa.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 4, de fecha 08 de abril de 2015, declara infundada las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, mediante Resolución N° 5, de fecha 12 de mayo de 2015, declara fundada la demanda. Considera que las pruebas presentadas para su destitución resultan insuficientes. En ese sentido, la resolución directoral impugnada carece de motivación.

La Tercera Sala Civil, mediante Resolución N° 4-II, de fecha 25 de enero de 2018, revoca la Resolución N° 4, que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía previa; y reformándola declaran fundada la excepción de incompetencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto dejar sin efecto la resolución N° 5422-2014-UGEL.01-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

SJM, que concluye su contrato laboral y, por tanto, se la restituya en el cargo de psicóloga que venía desempeñando. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso y defensa.

Consideraciones Procesales

2. El artículo 51º del Código Procesal Constitucional establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de *habeas data* y de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso, los hechos que presuntamente vulneran sus derechos constitucionales, ocurrieron en San Juan de Miraflores, lugar donde trabajaba cuando ocurrió el presunto despido arbitrario (ff. 2 y 3); mientras que su domicilio está ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo (f. 7). Sin embargo, la pretensión demandada fue interpuesta ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo arbitrario, englobó tanto al despido nulo como al injustificado de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó arbitrario solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó injustificado.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido nulo no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido más de veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Tampoco cambia las cosas el pretender justificar el cumplimiento de deberes estatales establecidos en el artículo 23 de la Constitución con interpretaciones de esta naturaleza. En la perspectiva constitucional, el Estado debe fomentar el empleo productivo.

Esta obligación no se suprime en una emergencia sanitaria. Las medidas para hacerle frente a una emergencia sanitaria deben ser idóneas, razonables y proporcionales. No puede suprimirse el derecho al trabajo de las personas si no es estrictamente necesario hacerlo.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02460-2018-PA/TC
LIMA
MARITZA DIOVANI TAPIA
GONZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA